

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Ruiz Zurro, como curador ad litem de Felisa Fernández de la Fuente, presentó ante el Juzgado del distrito de la Plaza de Valladolid demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca de la propiedad de su representada, que había adquirido por herencia de su padre, de una parte de la casa núm. 25 de la calle de la Olma, y un terreno erial de la citada casa, y que linda por la izquierda con un puente ó pasadizo que conduce á la puerta de la hacienda de D. Alejandro Rueda; por la derecha con parte de la finca adjudicada á su hermano Trifón Fernández; por el frente con la carretera de Simancas, y por la accesoria con tapiales del D. Alejandro Rueda, el cual había abierto en ellos una puerta para atravesar por el terreno de la demandante hasta la carretera de Simancas, perturbando así á aquél en su posesión:

Que admitido el interdicto se practicó la información testifical, presentándose además testimonio de la hijuela de adjudicación de bienes á Felisa Fernández de la Fuente, entre los cuales se le hacia pago de su haber con un terreno de 960 pies cuadrados, cuyos linderos son los mismos que se consignan en la demanda, apareciendo que el documento se halla inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha de 6 de Abril de 1883:

Que asimismo se practicó diligencia de reconocimiento judicial, del que resultó que la finca en cuestión es un terreno largo y muy estrecho, que tiene por un

lado una tapia que sirve de cerramiento á la finca de D. Alejandro Rueda; por otro una zanja ó carrera que comunica con la carretera de Simancas, al lado de abajo una casa, y al de arriba un pasadizo ó puente; que el terreno estaba sembrado y tiene plantados algunos árboles, observándose que en la tapia que sirve de cerramiento á la ribera de D. Alejandro Rueda, se había abierto recientemente una puerta que comunica con el terreno, encontrándose allí sus escombros, y hallándose quebrados ocho árboles: que el paso de la puerta da al sembrado, y que hay que atravesarlo todo él para salir á la carretera:

Que en vista de estas pruebas y de lo que resultaba de la información, dictó el Juez auto restitutorio, que fué apelado por D. Alejandro Rueda, el cual presentó, antes de que se le admitiera la apelación, un escrito proponiendo la nulidad de lo actuado, alegando que pendía pleito sobre la propiedad del terreno, y que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento. En demostración de ello, presentó la licencia concedida por la Corporación municipal para abrir una puerta y construir una atarjea en la tapia de la ribera, situada á la izquierda del camino de Salamanca, frente al penal; y denegada esta solicitud, se pidió reposición que también fué denegada, admitiéndose la apelación y remitiendo los autos al Tribunal superior del territorio:

Que habiéndose mostrado parte en este Tribunal D. Alejandro Rueda, se recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo á aquél de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el conocimiento del hecho origen del conflicto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que contra las providencias administrativas de los mismos no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos, debiendo los interesados, que por virtud de aquéllas se consideren perjudicados, utilizar la vía gubernativa ó contenciosa, según proceda, y que habiendo obrado Rueda en virtud de providencia administrativa, existía una cuestión previa que resolver; citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, y el 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Sala substanció el expediente y dictó auto manteniendo su jurisdicción,

fundada en que para que las providencias de los Ayuntamientos no sean impugnables por la vía del interdicto, han de estar dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, y que no las tenía el Ayuntamiento para decidir cuestiones entre particulares que afectan á los derechos de propiedad y posesión, pues correspondiendo á la demandante el terreno que se la adjudicó por muerte de su padre, se vendría á establecer sobre él una servidumbre privada, lo cual es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y en que además interesaría la servidumbre á otra personalidad pública, y en que el Ayuntamiento no podría providenciar, y siempre sería salvo los derechos de tercero:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, cuyo dictamen fué que insistiera en su requerimiento, participó á la Sala que remitía las actuaciones al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Que el Juez las remitió á su vez, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses rurales y materiales y seguridad de las personas y propiedades.

Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la prohibición que establece el art. 89 de la ley Municipal á la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes está limitada á los acuerdos administrativos que adopten en asuntos de su competencia.

2.º Que por el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid se autorizó á Don Alejandro Rueda para abrir una puerta y construir una atarjea en la tapia de la ribera situada á la izquierda del camino de Salamanca frente al penal.

3.º Que la tapia de la ribera no confina con el camino de Salamanca, sino con terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, como poseidos por Felisa Fernández de la Fuente, y sobre cuya propiedad pende pleito ante los Tribunales ordinarios, según confiesa el mismo Don Alejandro Rueda.

4.º Que no pudiendo el Ayuntamiento conceder la autorización para abrir la puerta sobre terrenos de propiedad particular, á los cuales se impondría por este hecho una servidumbre, es evidente que el acuerdo en que tal autorización se concedió, excede el límite de las atribuciones de la Corporación municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Quemadas, asistido de la Junta municipal y de un número de mayores contribuyentes, acordó en 13 de Octubre de 1887, en vista de que la cantidad presupuesta como ingreso por inscripciones de bienes de Propios, en lugar de ascender á 975 pesetas, como había consignado el Gobernador de la provincia en oficio de 11 de Julio, alcanzaba sólo la suma de 194'04, y que resultaba un déficit en los ingresos de 781 pesetas, acordó recaudar el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales, á pesar de no haberse consignado en el presupuesto; que se cobrase el 100 por 100 de recargo sobre el

reparto del impuesto de consumos, á pesar de no constar en el presupuesto más que el 90 por 100, y que la diferencia que resultara hasta cubrir 781 pesetas fuese objeto de un repartimiento municipal:

Que asimismo acordó el Ayuntamiento, con la Junta municipal, el 27 de Noviembre del mismo año, recaudar la cantidad necesaria para pago de las licencias de pastos y saca de leñas para los hogares; que la primera se satisficiera con el importe de la recaudación de 3 céntimos de peseta sobre cabeza de ganado lanar ó cabrio, quedando exentos los ganados de labor; y que para el pago de la segunda se hiciera un reparto por vecino, á razón de 0'75 peseta, como en los años anteriores, y si quedare algún sobrante del pago de las licencias, se dejara á favor del Municipio para ayudar á enjugar el déficit de 781 pesetas que resultaba en el cap. 1.º del presupuesto:

Que en 18 de Abril del presente año, varios vecinos de Quemadas denunciaron al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma que se había exigido el 30 por 100 de recargo sobre el impuesto de cédulas personales; siendo innecesario para cubrir el déficit del presupuesto, y que á pesar de que la licencia sobre pastos sólo importaba 36 pesetas, el Ayuntamiento exigía 3 céntimos por cada res lanar ó cabria y 75 por cada cabeza de ganado vacuno; que siendo 1.808 las que existían de las primeras y 28 de las segundas, se habían recaudado 112'90 pesetas en lugar de 36, y que, por último, importando la licencia de leñas 60 pesetas, y siendo 170 los vecinos á quienes se exigían 0'75 peseta, se cobraban más de 120 pesetas por este concepto; que estas exacciones, cometidas por el Alcalde D. Pedro Esteban, el Síndico D. Benito Núñez y los Regidores D. Manuel Núñez y Don Dionisio Barrio, no estaban consignadas en el presupuesto, y se habían cometido los delitos previstos en los artículos 223 y 226 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias, que el Juzgado elevó á la ya mencionada Audiencia, la que, después de oír al Fiscal, se declaró competente para conocer de la causa; decretó el procesamiento del Alcalde, tres Regidores, siete asociados y cinco contribuyentes de Quemadas, y delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias, todo por auto de 28 de Junio último:

Que remitida de nuevo la causa al Juzgado, éste terminó el sumario y lo remitió á la Audiencia de Lerma, previa citación de los procesados, y después de contestar á un oficio del Gobernador de la provincia, en que le pedía antecedentes para suscitar competencia, que obrando por delegación de la Audiencia era á ella á quien debía dirigirse para obtener los datos que reclamaba:

Que el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y suministrados por este Tribunal los datos que constaban en el rollo de la causa, dicha Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la causa se instruya contra el Ayuntamiento, Junta municipal y cinco contribuyentes del pueblo de Quemadas, por haber acordado un recargo sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, y por establecer arbitrios sobre la saca de licencias para cortar leñas, y sobre las reses lanaras, como medio de allegar re-

ursos al presupuesto municipal; que los Ayuntamientos tienen facultades para establecer determinados arbitrios é impuestos, para acudir al repartimiento con el fin de allegar recursos, y para exigir el 30 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales; que los acuerdos de esa clase son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de agravios que puede interponerse ante la Diputación provincial, y de que el Gobernador puede corregir los abusos si los hubiere; que es doctrina constante que en las causas instruidas contra Ayuntamientos por exacción ilegal, por crear, repartir y cobrar un arbitrio no autorizado, depende el fallo judicial de una cuestión previa, cuya resolución compete á la Administración, correspondiéndole en el caso actual calificar previamente de legales ó ilegales los arbitrios creados por el Ayuntamiento de Quemadas; citaba el Gobernador los artículos 136 y 130 de la ley Municipal; 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre el impuesto de cédulas personales; el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia, después de oír al Fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en que el Tribunal era competente para conocer de la causa por razón de las personas, y en que ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni había ninguna cuestión previa que resolver, porque resultaba demostrado, por medio de certificaciones que constaban en el sumario, que ni el Ayuntamiento había establecido los arbitrios con arreglo á los artículos 142 y 146 de la ley Municipal, ni se había conformado al exigir el recargo sobre cédulas personales, á lo que dispone el artículo 3.º de la instrucción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que enumera los ingresos de los Ayuntamientos, á saber: rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan; arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía; un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzan los anteriores recursos; impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y establece que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general,

podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece las reglas que deben observarse para cumplir el párrafo segundo del artículo anterior, que trata de los arbitrios que pueden exigir los Ayuntamientos:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fija las clases de cédulas personales, y autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre ellas un recargo que no podrá exceder del 30 por 100:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos 136 y 137 de la ley Municipal y 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, se hallan facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias y sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, así como para imponer un recargo sobre las cédulas personales.

2.º Que si el Ayuntamiento de Quemadas se excedió del límite de sus atribuciones exigiendo arbitrios que no están autorizados por la ley ó acordando su exacción y la del recargo fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determina la ley Municipal y la instrucción del impuesto de cédulas personales, á la Administración compete declararlo así, y deducir las responsabilidades en que hubiere incurrido.

3.º Que interin no se declare por la Administración si la imposición y cobranza de los arbitrios y el recargo ha sido ó no ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto, por existir la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la expresada villa publicó en 31 de Agosto de 1887 un bando imponiendo gubernativamente la multa de una á 15 pesetas á los dueños de caballerías ó ganados que causaran daños en el vivero ó en el arbolado de los paseos públicos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado municipal, para que fueran castigados y pagaran el daño que causaren:

Que en 14 de Abril del corriente año,

D. Hermógenes Parra Cabo denunció ante el Juzgado referido el hecho de que el Alcalde había impuesto á Fidel Alevia, pastor del denunciante, la multa de 10 pesetas, exacción ilegal, porque las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural no son ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requisito que no se había cumplido ni se había tratado el asunto en sesión de la Corporación municipal, y porque aun suponiendo que esos requisitos se hubieran llenado, no se habían cumplido los trámites que la ley Municipal señala para la exacción de las multas, puesto que no se había notificado por escrito la resolución motivada, ni al pagarla se habían entregado los correspondientes recibos:

Que instruida causa, y hallándose la misma en sumario, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde de Castrogeriz, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Alcaldes tienen atribuciones á imponer multas como la de que se trata; que á los Ayuntamientos compete en primer término conocer de las reclamaciones que contra los correctivos de esa clase se promuevan, y á los Gobernadores resolver sobre las alzadas que se entablen contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin que la Autoridad judicial pueda entender sobre la falta cometida, mientras la Administración no haya resuelto sobre las reclamaciones que ante ella deben ventilarse promovidas por el multado, y por último, que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 77 y 171 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que substanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado podía constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que no eran aplicables al caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata de una cuestión previa emanada de las Ordenanzas municipales ni de acuerdos del Ayuntamiento, sino de un bando de policía dictado por el Alcalde, y que es ejecutivo desde luego sin la aprobación superior, siendo aquél responsable de la extralimitación y abusos que hubiere cometido; el Juzgado citaba los artículos 307 del Código penal, 34 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual corresponde á los Ayuntamientos, entre otras, la atribución de formar las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 76 de la misma ley, que dispone que las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país:

Visto el art. 77 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 1.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al artículo 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que, entre las facultades del Alcalde único, ó primero en su caso, señala la de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 187 de la referida ley, con arreglo al cual, contra la imposición gubernativa de la multa, puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó la judicial: la primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo del Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado: la judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ésta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está reducida á saber si el Alcalde de Castrogeriz obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, ó se excedió de las mismas al imponer la multa, cuya exacción motivó la denuncia de D. Hermógenes Parra Cabo.

2.º Que para apreciar la conducta del Alcalde es preciso examinar si se atuvo ó no á las Ordenanzas municipales, si éstas deben ó no estimarse como ejecutivas, y si en la exacción se han seguido ó no las reglas establecidas al efecto.

3.º Que el examen de los puntos que acaban de indicarse corresponden á la Administración, y que la resolución de los mismos puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que éste es uno de los casos en que por excepción, y por existir una cuestión previa administrativa que resolver, se pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fráxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Cándido de la Riva, fabricante de paños en Enciso, Logroño, elevada por consecuencia de un acuerdo de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, declarando comprendida la oleina que utilizan para el engrase de lanas, en el epígrafe «Aceites de todas clases», de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, solicitando se declare como medida general si dicha especie está ó no sujeta al impuesto, toda vez que la providencia del Delegado le es perjudicial, desde el momento en que en otras localidades no adeuda derechos;

Y considerando que siendo la oleina una substancia grasa, similar del aceite común, al cual sustituye para el engrase de lanas, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de consumos no están exceptuados otros aceites que los exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería, debe estimarse á dicha especie sujeta al impuesto:

Considerando que para evitar dudas en lo sucesivo y normalizar la exacción del impuesto en lo referente á la citada especie, es conveniente dictar una medida de carácter general;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la oleina está comprendida en el epígrafe «Aceites de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, y disponer que esta resolución se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Impuestos.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra

Se halla concluido y expuesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, el apéndice de riqueza, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de esta localidad, referente al próximo año económico

de 1889 á 1890, durante cuyo término se puede enterar el contribuyente que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que pasado no serán oídas.

Miraflores de la Sierra 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Cándido Altozano.—D. S. O., Rufino Osete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de ejecución despachada en 28 de Febrero último por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, contra bienes del finado D. Antonio Deudariena y Fernández, á instancia de D. Matías Montero y Fernández, por cobro de 3.000 pesetas, intereses de 15 por 100 anual y costas causadas y que se causen, se cita de remate por medio de este edicto, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de esta Corte, fijando también un ejemplar en el sitio de costumbre del Juzgado, á los herederos del expresado D. Antonio Deudariena, mediante ignorarse quienes sean y su paradero, para que en el improrrogable término de nueve días se opongan á la ejecución, personándose en los autos por medio de Procurador para excepcionar; previniéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles personalmente otras notificaciones que las que determina la ley, y haciéndoles saber que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por la expresada circunstancia de ignorar quienes son y su domicilio.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—V.º B.º= Muñoz.—El Escribano, Celestino de Flores. 158

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enriqueta García Briones, hija de José y de Dolores, natural de Málaga, de 19 años, soltera, prostituta, que ha vivido en calidad de pupila en la calle de Barcelona, núm. 8, y últimamente en la calle de Arlabán, núm. 11, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de practicar una diligencia en la causa que instruyo contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo á mi disposición de la referida Enriqueta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, color moreno, nariz y boca regulares y viste decentemente.

Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1889.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas de Agapito García Sanz la indemnización y costas impuestas en causa que se le siguió por atentado, se ha ordenado anunciar la venta en pública subasta como de la propiedad del Agapito, de la finca siguiente:

La cuarta parte de una casa en la plaza del pueblo de Becerril de la Sierra: que linda al Oeste con Víctor Martín; al Sur con la plaza; al Oeste con la calle de la Plaza y al Norte con Sinforosa Sanz; tasada por peritos en 250 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y municipal de Becerril de la Sierra, se ha señalado el día 16 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que el expediente se hallará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan enterarse las personas que les interese.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Febrero de 1889.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Historia Natural vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales de la Universidad de Valladolid.

Los señores opositores D. Ventura Reyes y Prósper, D. Odón de Buen y del Cos, D. Emiliano Rodríguez Risueño, D. Félix Gila y Fidalgo, D. Apolinar Federico y Gredilla, D. José Benet y Andreu y Don Aniceto Llorente y Arregui, se presentarán el día 22 del presente mes de Marzo, á la una de la tarde, en el Salón de Grados del Instituto del Cardenal Cisneros, para dar principio á los ejercicios de estas oposiciones y proceder al sorteo de las trincas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento vigente, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del expresado sorteo, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 6 de Marzo de 1889.—El Presidente del Tribunal, Dr. Manuel M. J. de Galdo.

Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de esta Corte

D. Federico de Perales y del Río, por fallecimiento, y D. José García Castellote, por renuncia, han dejado de pertenecer á este Colegio como Corredores de Comercio.

Lo que se pone en conocimiento del público por si hubiese alguna reclamación contra sus fianzas, se efectúe en el término de seis meses, según determina el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio.

Madrid 2 de Marzo de 1889.—El Síndico, Presidente accidental, Juan José Gil. 187

COLEGIO DE SAN AGUSTÍN

Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extra-ordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Pio Santamaria.....	Preceptor en Humanidades..	»	1	»	1	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Geografía.....	D. Jenaro Hernández.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	1	»	1	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Aritmética y Álgebra.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Geometría y Trigonometría.....	D. Federico Luzuriaga.....	Licenciado en Ciencias.....	»	»	»	»	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Lengua Francesa.—Primer curso...	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	43	»	43	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 16

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director del Colegio, José Verdier.—El Secretario, Dionisio Carrascosa.

COLEGIO DE D. JOSÉ ORTIS Y JOVÉ

Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extra-ordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. José Ortis y Jové.....	Doctor en Sagrada Teología, Letras y Derecho.....	»	8	»	8	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Retórica y Poética.....	D. Eduardo Hoyos y Verges ó el Director.	Bachiller.....	»	6	»	6	
Geografía.....	Los mismos.....	Idem.....	»	8	»	8	
Historia de España.....	Los mismos.....	Idem.....	»	4	»	4	
Historia Universal.....	D. José Ortis.....	Idem.....	»	5	»	5	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Enrique Pérez Ortego.....	Idem.....	»	2	1	3	
Aritmética y Álgebra.....	El mismo.....	Licenciado en Ciencias.....	»	7	»	7	
Geometría y Trigonometría.....	D. José Casas.....	Idem.....	»	1	»	1	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	1	9	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	7	1	8	
Fisiología é Higiene.....	D. Rufino Abela.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Nicolás Niño.....	Abogado.....	»	6	1	7	
Lengua Francesa.—Primer curso...	El mismo.....	Profesor.....	»	7	»	7	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	D. Francisco de Paula Chebón.....	Profesor.....	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
			»	81	4	85	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 29

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director del Colegio, José Ortis.—El Secretario, Juan F. Espejo.